

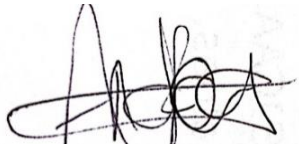
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informando que:

- A través de proveído N° 28 del 12 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, y en contra del señor FELIPE GARCÍA GARCÍA.
- El 20 de marzo de 2024, el demandado compareció al Despacho, siendo notificado personalmente del proceso que se adelanta en su contra.
- Los términos para contestar la demanda, transcurrieron de la siguiente forma:
 - ✓ 20 de marzo de 2024: se entiende notificado el demandado.
 - ✓ 21, 22, de marzo, 01, 02 y 03 de abril de 2024: término para pagar.
 - ✓ 21, 22 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2024, término para proponer excepciones.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

- Durante el 23 al 31 de marzo de 2024 los términos procesales se suspendieron con ocasión a la vacancia judicial (semana santa).

Sírvase proveer.



ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 127
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2024-00008-00
Ejecutante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL FINANFUTURO
Apoderado: DR. LEONARDO PRIETO MARÍN
Ejecutado FELIPE GARCÍA GARCÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído N° 28 del 12 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo el 20 de marzo de 2024, fue notificado personalmente del trámite ejecutivo, en donde el Despacho le hizo entrega de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, quedando notificado en la misma data. No obstante, dentro del término concedido, no pagó la obligación, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificado, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada, y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.504.375)**. Por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2260000169 objeto de recaudo ejecutivo.
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1 del auto No. 28 del 12 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de marzo de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- La suma de **\$ DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (234.913)**. Por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2260000007 objeto de recaudo ejecutivo.
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.3 del auto No. 28 del 12 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, una vez notificado en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces,

dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído No. 28 del 12 de febrero de 2024, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO (NIT.890.807.517-1)**, representada en esta causa por el doctor **LEONARDO PRIETO MARÍN**, con TP.167.268, C.C. 11.449.021, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2024, en contra del señor **FELIPE GARCÍA GARCÍA (C.C. No. 1.059.811.119)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCT (\$387.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7702c90dd7aa2c3739caeca2e751185d5c865f8e9fddc33c47256b2c2cdda**

Documento generado en 11/04/2024 01:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>